

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 20 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 364.

Secretaría.—Negociado 4.º

Habiéndose ordenado repetidas veces á los Sres. Médicos de los pueblos de esta provincia que remitan los estados demográficos sanitarios, que mensualmente deben llenar, y siendo varios los que aun no han cumplido el citado servicio, me veo en la necesidad de llamar la atención tanto de dichos Sres. Profesores, como de los Subdelegados, para que en el término de tercero día, á contar desde la publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL, envíen los mentados estados, pues de no hacerlo así me veré en la precisión de adoptar las medidas necesarias para hacer cumplir tan importante servicio, según está preceptuado en las vigentes disposiciones legales.

Palencia 20 de Diciembre de 1900.

El Gobernador,
Manuel Luengo.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION.

Circular.

La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico ha dispuesto que los Agentes encargados de distribuir las cédulas censales, se ocupen *exclusivamente* del reparto de éstas, recogerlas y llenarlas en los casos en que los cabezas de familia no puedan hacerlo por sí, para evitar de este modo todo entorpecimiento

en la delicada misión que se les encomienda.

Lo que participo á todos los Alcaldes de la provincia á fin de que en ningún caso encomienden á los citados Agentes servicio alguno que no sea el del Censo de población.

Palencia 19 de Diciembre de 1900.
—El Gobernador Presidente, Manuel Luengo.

COMISION PERMANENTE DE POSITOS.

CIRCULAR.

Siendo varios los Sres. Alcaldes que aun no han cumplido el servicio de devolver cubiertos los estados demostrativos de la situación de los Pósitos que se les remitieron en comunicación de 9 del actual con el carácter de urgente, he dispuesto conminar con la multa de 100 pesetas á cada uno de dichos Señores si á vuelta de correo no quedan cumplimentado el servicio que se les reclama.

Palencia 20 de Diciembre de 1900.
—El Gobernador Presidente, Manuel Luengo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El *Pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas* y el *Formulario* para la redacción de los proyectos de carreteras aprobados por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han producido resultados beneficiosos al Estado por virtud del sistema que establecieron para el abono de las obras.

Pero sin alterar el principio fundamental de aquéllos, y contribuyendo á su más fácil aplicación, conviene suplir algunas deficiencias de los mismos demostradas en la práctica, unas por los Ingenieros de las provincias; otras en los dictámenes de la suprimida Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y no

pocas deducidas por la experiencia de los Ingenieros de Caminos que han dirigido, al servicio de las Compañías, la construcción de los ferrocarriles.

Todo lo que contribuya á simplificar el trabajo de los proyectos sin perjuicio de la exactitud, á justificar debidamente los precios que se adopten y á que la Administración tenga medios de resolver los conflictos en que se vé cuando se formulan presupuestos adicionales de gran importancia, contribuirá al perfeccionamiento del actual sistema de contratación de las obras públicas.

Estas razones, tan dignas de tenerse en cuenta, sirvieron de fundamento principal á la Real orden de 14 de Marzo de 1896, en que se resolvió que la citada Junta estudiara y propusiera las reformas que estimase necesarias en el *Pliego de condiciones generales* y el *Formulario* para la redacción de los proyectos de carreteras, atemperándose á la prescripción expresada de no alterar el principio fundamental en que están inspirados sobre el modo de abonar las obras.

Ambos documentos tienen íntima relación y fueron estudiados por la referida Junta Consultiva, empleando en ellos labor asidua y prolija.

Abrió al efecto una información amplia con objeto de oír el parecer de los Ingenieros afectos al servicio de provincias y de otros Centros, y después de largos debates, ultimó y sometió á la aprobación superior el plan de reformas que debían introducirse en tan importantes materias.

Resiéntese, no obstante, aquella labor de la Junta Consultiva de que, convertida en cuerpo deliberante, originó con frecuencia cada artículo ó concepto enmiendas, votos particulares y largas controversias; dividiéndose las opiniones hasta el punto de que los acuerdos derivados de votaciones empeñadas arrojaban cierta confusión y carecían de la autoridad que lleva consigo la unanimidad de pareceres, ó por lo menos la aprobación de una robusta mayoría.

Hallábanse sometidos al examen

de la Dirección de Obras públicas, tanto el *Pliego de condiciones* como el nuevo *Formulario*, cuando se plantearon por Real decreto de 9 de Agosto último las reformas de Obras públicas, inspiradas en el propósito de basar la Administración pública en procedimientos más rápidos y de mayor sencillez requeridos con empeño por la opinión.

Se han examinado detenidamente y con criterio amplio todos los documentos del voluminoso expediente formado para el *Pliego de condiciones generales*; y después de analizadas las tendencias, á veces inconciliables de los Vocales de la extinguida Junta Consultiva, de suplir ciertas omisiones y de dar nueva forma á algunos artículos, ha redactado la Dirección de Obras públicas el nuevo *Pliego*, hallándose á punto de ultimar la reforma de los *Formularios*.

Para dar una idea de aquel documento importa exponer las innovaciones introducidas en el *Pliego de condiciones* de 1886.

En su notable preámbulo se describieron con claridad los diversos sistemas á que había obedecido en España la ejecución de las obras públicas por contrata.

Uno de estos sistemas consiste en ajustar la obra en cantidad fija, sin tener en cuenta para el abono ni las operaciones practicadas ni los medios empleados en la construcción. Este procedimiento, que se designa con el nombre de *tanto alzado*, excluye en absoluto toda modificación de proyecto.

Otro sistema, que se aplicó á la construcción de algunas carreteras, fué el de pagar una cantidad fija por cada unidad lineal de aquellas ejecutadas, y ésto podía arruinar ó enriquecer al constructor en determinadas circunstancias.

Mas tarde se adoptó el de seguir paso á paso las operaciones de la construcción, abonando cada una á precios convenidos con antelación, ó sea pagando al contratista lo que realmente ejecute; pero éste método,

en el fondo equitativo, dió origen á muchas reclamaciones, que se corrigieron en parte, con la aclaración de varios puntos dudosos.

El mal, sin embargo, aunque se disminuyó, no llegó á desaparecer, y entonces se publicaron el Pliego de condiciones generales y Formularios citados de 1886, inspirados en un pensamiento, que pudiera llamarse *eclectico*, y estriba en conservar las principales ventajas del *tanto alzado* (sin llegar á él desde luego, porque crearía perturbaciones en la marcha de la Administración), y se abona la obra que se construye mediante la asignación previa á cada clase de un precio invariable.

A pesar de las indiscutibles ventajas que se alcanzaron reduciendo el número y entidad de los presupuestos adicionales, aun siguieron éstos, y continuaron también las dudas para resolver los frecuentes incidentes á que dá lugar la marcha de las obras, ya sea en la determinación de los derechos y obligaciones del contratista, respecto del comienzo de los trabajos, ya acerca de las que corresponden á aquél y á la Administración cuando surgen las suspensiones de obras, ó se introducen modificaciones que alteren en más ó en menos los presupuestos, y en las demás incidencias inherentes al desarrollo de las construcciones.

El zanjar esas dificultades fué el fin principal á que se encaminó la Real orden mencionada de 14 de Marzo de 1896; pero aunque no se trataba de redactar un *nuevo Código*, sino de modificar el existente, era muy difícil realizar lo que se pretendía, y más habiendo de ser objeto de discusión en una Corporación numerosa, porque sin encerrarse sus Vocales en exclusivismos de escuela, habían de dibujarse naturalmente diversas tendencias en la interpretación de algunos preceptos ó en las propuestas de los que habían de sustituirlos.

Esto se tradujo en el resultado final de las votaciones parciales consignado al frente de cada artículo, en los votos particulares de que se ha hablado y en las Memorias explicativas que á los referidos trabajos acompañan. Mas haciendo un estudio detenido de todas estas divergencias de criterio, apreciando los razonamientos aducidos por sus respectivos autores, y penetrado el Ministro que suscribe del espíritu que presidió al ordenar la repetida reforma, ha sido dable practicar la selección oportuna y armonizar las diferencias que existían entre los proyectos sometidos á examen, constituyendo un cuerpo de doctrina que, sin cambiar en su esencia lo establecido, contribuirá indudablemente á la realización del objeto que se persigue.

Esto aparecerá por completo demostrado exponiendo á continuación las variantes principales introducidas en el repetido pliego de 1886.

La primera innovación que se ha llevado á cabo se deriva de la necesidad de nacionalizar en España los servicios públicos, medida reclamada por dolorosas experiencias. Y no debe producir extrañeza que se exija la condición de españoles á los contratistas de obras públicas, ó bien la de Sociedades y Compañías españolas legalmente constituidas, en atención á las prácticas análogas establecidas por los Gobiernos de algunas otras naciones.

No obstante, se autoriza también á los extranjeros para el desempeño de aquella profesión cuando las obras ó

medios auxiliares que se contraten procedan de inventos, constituyan una especialidad industrial que no exista en España, ó que no haya alcanzado aún en ella el desarrollo apetecible.

Una circunstancia que había pasado antes inadvertida se ha tenido ahora en cuenta, y es que habiendo casos en que será difícil obtener ventajosamente, y con la rapidez necesaria, tramos metálicos de puentes, maquinaria, aparatos de alumbrado marítimo, de dragado y otros servicios análogos, puede ser utilísimo adquirir dichos efectos por el sistema de concursos públicos, que está muy generalizado en España para las contrataciones de la Armada, por las Empresas de ferrocarriles y toda clase de Compañías, que se estableció aquí por Real decreto de 5 de Octubre de 1883 para las obras de puertos, y que se ha empleado con éxito en varias construcciones civiles y militares; así es que se ha incluido un artículo especial relativo al citado procedimiento.

Respecto de la fianza, se ha consignado en el art. 3.º la prescripción de que «en el caso de que por el adjudicatario la preste otra persona, se entenderá sujeta á idénticas responsabilidades que si fuera de propiedad de aquél». Para mayor previsión en este punto se han marcado en el art. 63 otras condiciones á que la fianza debe quedar afectada, porque de esa suerte podrán resolverse cuestiones áridas, como las que dieron lugar con el pliego anterior á expedientes de solución difícil.

Otra reforma se propone, al parecer sencilla, que estaba reclamada por los licitadores de escasos recursos. Es la relativa al modo de formalizar el contrato; ahora se establece que cuando el presupuesto llegue á la cifra de *diez mil pesetas* se celebre la subasta en la capital de la provincia, y si excede, se verificará en Madrid. En el primer caso consistirá el contrato en un documento firmado por el Presidente del remate y el contratista, y en el segundo, se extenderá escritura pública, con arreglo á las prescripciones que el artículo respectivo determina.

Siendo varios los gastos que ha de satisfacer el contratista, según las disposiciones vigentes, se ha creído que algunos deben suprimirse, y por eso se ha establecido en el nuevo pliego la cláusula de que la Administración entregará á aquél copia autorizada de los planos, presupuesto y pliego de condiciones.

Tales son las modificaciones introducidas en el cap. 1.º Disposiciones generales.

En el cap. 2.º, *Ejecución de las obras*, una de las modificaciones más importantes es la relativa á la comprobación del replanteo previo. En el art. 8.º del pliego de 1886 se consignó que en el caso de que resulten diferencias entre el proyecto y la comprobación del replanteo, se consignarán en el acta y en los planos y perfiles correspondientes, suspendiendo todo procedimiento hasta la resolución de la Superioridad, pero la práctica ha hecho ver que este sistema es en extremo dilatorio y causa de frecuentes entorpecimientos en la marcha de las obras; y ahora determina el art. 9.º que puede darse principio á las obras, siempre que las alteraciones que resulten sean de las que pueden autorizar los Ingenieros Jefes, dentro de las facultades que tienen concedidas ó se les concedieren en lo sucesivo, y en caso contra-

rio, se suspenderá la ejecución en la parte á que afecte la variación.

El art. 9.º del referido pliego de 1886 establecía que la adquisición de los terrenos ocupados por la obra era de cargo del Estado, y que el contratista quedaba en la obligación de pagar su importe.

Sin género de duda, la carencia de terreno disponible es uno de los mayores entorpecimientos para el comienzo y desarrollo de las obras. Al intento de vencer tales obstáculos, se dictó la Real orden de 17 de Marzo de 1881, disponiendo que fuese de cuenta de los contratistas la formación y pago del expediente, y en 4 de Enero de 1884 se dieron reglas para cumplirla. Pero en 9 de Abril de aquel año se dejó en suspenso, porque se encontraron algunas dificultades que parecieron entonces insuperables para aplicar aquellas disposiciones. Acaso fueran debidas á la falta de preparación, y conviene ensayar el sistema, adoptando una marcha análoga á la que se sigue en los agotamientos para las cimentaciones; pues unas veces puede calcularse el gasto con aproximación prudencial, y se incluye en el presupuesto de cada obra de fábrica la partida que se abona íntegra al contratista, así como otras es difícil apreciarlas alzada, y se efectúa por administración.

No son de temer grandes equivocaciones al determinar si pertenecen dichos agotamientos á una ú otra clase, porque aparte de las consideraciones que hagan los Ingenieros en las Memorias respectivas, son examinados los proyectos por la Superioridad, y del mismo modo en el art. 10.º del nuevo Pliego de condiciones se indica lo que debe hacerse en los dos casos de expropiación que pueden ocurrir, y en los formularios para la redacción de los proyectos de carreteras, se marcará también el procedimiento á que han de ajustarse los Ingenieros respecto de este punto.

En el art. 16 del repetido Pliego se impuso al contratista la obligación de asegurar la vida de los operarios para los accidentes que dependen del trabajo, y se fijó la cantidad que habían de percibir aquéllos ó su familia en caso de inutilización ó defunción; mas promulgada la ley de 30 de Enero de este año sobre accidentes del trabajo y el reglamento para su ejecución, basta referirse á sus preceptos.

El art. 15 del pliego anterior determinaba que el número de operarios fuese proporcionado á la extensión y naturaleza de las obras, pero se ha suprimido porque no es necesario, habiéndose consignado en el undécimo moderno la obligación del contratista de hacer lo que corresponda en cada uno de los períodos parciales fijados en las condiciones particulares ó facultativas.

Se concretan y precisan mejor las disposiciones del antiguo pliego, expresando explícitamente que el abono de obras determinadas en certificaciones mensuales no implica su recepción.

Se consigna la irresponsabilidad del Ingeniero en caso de ocurrir averías por deficiencia en los medios auxiliares de ejecución.

Además de las variantes indicadas, hay otras de menos importancia en diversos artículos de este capítulo 2.º; pero no es menester detallarlas, porque la lectura de los mismos manifiesta que están completamente justificadas.

Por la misma causa no se especificarán todas las llevadas á cabo en el cap. 3.º, *Condiciones económicas*, si bien debe hacerse mención de algunas que se apartan mucho del criterio que presidió al formular los artículos análogos del Pliego anterior. Esto sucede con el 22, que tiene el número 33 en el actual, y en el que se abonaba únicamente la extracción de escombros y desprendimientos que ocurrieran durante el plazo de garantía, mientras que ahora se hacen extensivos á los que tengan lugar en el período de construcción, siempre que sean debidos á las causas que allí se expresan, porque será imposible prever en qué punto habrá desprendimientos, ni la importancia que tendrán, y deben quedar sujetos ambos al mismo criterio que las obras accesorias, como las rampas, muretes, etc.

En el art. 34, referente á las partidas alzadas que se abonarán íntegras al contratista, se ha añadido un párrafo, expresando que en el caso de no ejecutarse la totalidad de las obras, las partidas correspondientes á daños y perjuicios causados por el tránsito y habilitación de caminos provisionales, se abonarán sólo en la parte proporcional á la longitud construída, y esta reforma obedece al deseo de evitar las reclamaciones que sobre este extremo han presentado algunos contratistas.

El art. 36 es concerniente á las relaciones valoradas y certificaciones parciales, y en su esencia se conserva en el nuevo la redacción del antiguo; pero se agregan nuevos preceptos acerca del modo de llevar á cabo las mediciones parciales, porque se han incluido en este pliego los artículos señalados con los números 53, 54 y 55 de las condiciones facultativas que tienen carácter de generalidad, aplicable al objeto de que al presente se trata.

En el 39 se consigna ahora que se abonarán al contratista intereses de demora por retraso de dos meses en el pago de las certificaciones, á razón de 5 por 100, que es hoy el legal, en vez del 6 que antes se asignaba, y se admite el derecho del contratista á la rescisión si aun transcurriesen otros *cuatro* meses sin realizarse el pago, pues el plazo de dos que se fijó en el pliego de 1886 es exiguo para fundar en él una rescisión de contrato, que resulta siempre perjudicial para el bien público.

Respecto de las liquidaciones, se ha consignado en el art. 39 que deben quedar ultimadas en el plazo máximo de seis meses, á contar desde el día en que se verifique la recepción provisional. Pero como puede haber cuestiones litigiosas que den lugar á que aquéllas no se ultimen hasta bastante tiempo después de la recepción definitiva, se establece en el artículo que, previo informe del Consejo de Obras públicas, podrá el Gobierno conceder al contratista, á partir del día en que termine el plazo de seis meses, contados desde dicha recepción definitiva, el abono de intereses, que antes no se incluía, á razón del 4 por 100 al año, del saldo que resulte á su favor en la liquidación final.

La obligación, sin embargo, debe ser recíproca, y, por consiguiente, si el saldo resultase favorable al Estado, abonará el contratista los intereses al citado tipo del 4 por 100, que se estableció por analogía con lo preceptuado en la ley de Expropiación forzosa.

Pocos artículos del Pliego de condiciones pueden ser origen de más

controversia que el señalado ahora con el núm. 41, relativo al derecho del contratista á indemnización por pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados en las obras.

Con gran extensión se examinó este punto en la exposición de motivos del Pliego de 1886, porque los casos de fuerza mayor, tal como se definieron en el de 1881, y en el reglamento de 17 de Julio de 1868 habían sido origen de continuas reclamaciones y de interminables expedientes, que, sobre entorpecer la marcha de la Administración y detener el progreso de las obras, no podían resolverse, por regla general, con seguridad de acierto, pues había que apreciar los sucesos mediante la declaración de testigos, no siempre competentes é imparciales.

Se trató de hacer depender la declaración de fuerza mayor, no tanto de la magnitud ó entidad del suceso como de su naturaleza, y se redujeron los casos á cuatro verdaderamente extraordinarios, reconociendo, sin embargo, que así podrían quedar á cargo del contratista perjuicios que antes sufragaba la Administración. Se supuso á la vez que esa parte aleatoria podían afrontarla los licitadores mediante un estudio detenido del proyecto; pero tal es precisamente la dificultad del problema, pues si la Administración, á pesar del tiempo de que dispuso para redactar aquél, incurrió en error al apreciar las dimensiones de una obra ó las condiciones á que debía satisfacer, no es extraño que pasara inadvertido para los que acuden á una subasta confiando en la bondad de los proyectos.

Es verdad que si ocurre un acontecimiento excepcional, se abonarán los daños aunque no estén especificados en los pliegos de condiciones, como ha sucedido con algunos de esa clase, invocando los principios de equidad; pero no es prudente que se otorguen las indemnizaciones por gracia especial, porque podían resultar diferencias poco justificadas. Así es que, sin llegar á la exageración de la que se resintió el Pliego de 1861, ni á la restricción impuesta en el de 1886, se consigna en el nuevo que serán de abono las averías ó perjuicios cuando sean debidos á faltas imputables exclusivamente á la Administración, y en los de fuerza mayor, entendiéndose por las primeras aquéllas en que, habiendo ejecutado la obra el contratista con estricta sujeción á los planos y condiciones y cumplido las órdenes de los encargados de la obra, sobreviene, no obstante, el siniestro por defectos del proyecto.

El único temor que podría existir en la determinación del daño es el indicado de la poca confianza que en general inspiran los testigos; pero en el caso actual no habrá ese peligro, porque los expresados defectos han de justificarse mediante una información técnica, y casi en juicio contradictorio, y exigiendo la aprobación del Consejo de Obras públicas para que se declaren de abono los daños causados.

En el nuevo pliego se ha respetado el orden que tenía el antiguo, y es el mismo que había figurado en los anteriores; así es que el cap. 4.º trata de las modificaciones del proyecto.

En el art. 45 de ahora, que corresponde al 43 del pliego de 1886, se admite, como en éste, que la Administración puede introducir en el proyecto las alteraciones que allí se detallan, siendo obligatorias para el

contratista, y se conserva la misma prescripción, si bien con una salvedad esencialísima que es preciso justificar.

En el sistema vigente de contratación son inalterables los precios de la unidad; de suerte que un cambio cualquiera en el proyecto exigiría fijar otros tipos unitarios.

Si tal procedimiento se siguiera, habría que redactar á cada paso presupuestos reformados, lo cual está en oposición con los principios que hoy rigen; si se segrega de la contrata el tramo ó parte modificada, y no acepta el contratista los nuevos precios, y se verifica nueva subasta, ofrecería grandes inconvenientes el que hubiere dos constructores para un mismo trozo; y si se impone al contratista la obligación de llevar á cabo todas las variaciones sin alterar los referidos precios unitarios, podrán sufrir perjuicios ó obtener notables ventajas. Con objeto de dar un paso más hacia el tanto alzado y conciliar los intereses de la Administración y los del contratista, se establece que éste tendrá que ejecutar las expresadas modificaciones, siempre que en el importe total del presupuesto de contrata resulte una diferencia que no exceda del 20 por 100, pues si pasa de esa cantidad, se podrá acordar la rescisión con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 del nuevo pliego.

El 5.º capítulo se refiere á los *Casos de rescisión* y para no alargar demasiado las presentes consideraciones, basta hacer mención de las variantes principales introducidas en algunos artículos.

En el 49 se ha agregado al caso de fallecimiento del contratista, el de quiebra del mismo, dando en este segundo caso á los síndicos los derechos que en aquél se conceden á los herederos.

En el 13 ya citado, se expresó que cuando la formación de los expedientes de expropiación no sea de cargo del contratista, el plazo para empezar las obras no se contará sino desde que se ponga á su disposición la faja ó fajas continuas de terreno que al efecto se hayan fijado en el pliego de condiciones particulares; pero puede suceder que, por dificultades surgidas en la tramitación de los expedientes de expropiación, ó por otros motivos, sea imposible comenzar las obras; y como el daño que se irrogara al contratista no se remediaría otorgándole la prórroga proporcionada de que habla el expresado artículo 13, se ha establecido en el artículo 51 que tendrá derecho á la rescisión cuando, por causas ajenas á la voluntad de dicho contratista, llegue á transcurrir un plazo de dos años sin haber podido comenzar las obras.

En diversos artículos del pliego de 1886 se hacía referencia á útiles, herramientas y otros conceptos, y ahora se han resumido en el 53, expresando los casos en que procederá el abono; medios auxiliares que la Administración podrá adquirir si le conviene; materiales que serán de recibo, é indemnización que, oyendo al Consejo de Estado, se concederá al contratista en las rescisiones que se enumeran.

En el cap. 6.º y último, referente á la recepción de las obras, medición general y liquidación final, se han consignado los preceptos necesarios para llevar á cabo dichas operaciones, y no necesitan explicación especial, porque unos se hallaban establecidos anteriormente, otros estaban consignados en el Pliego de condiciones facultativas, y se han trasladado

á éste por el carácter de generalidad que revisten, y varios se ajustan á las disposiciones dictadas por la Dirección general de Obras públicas en la circular de 8 de Junio último.

Únicamente se indicará que, debiendo verificarse dos recepciones en las contrata rescindidas, se ha incluido un artículo especial, en el que se reproduce lo que sobre el particular estaba ordenado, á fin de deslindar las obras que han de sufrir las dos recepciones, ó una sola, y la parte de fianza que ha de quedar en depósito para las que sean recibidas provisionalmente hasta que tenga lugar la recepción definitiva.

Fundado en las razones precedentes, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Diciembre de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Joaquín Sánchez de Toca.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Joaquín Sánchez de Toca.

Pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Pueden ser contratistas de obras públicas los españoles que se hallen en posesión de sus derechos civiles y las Sociedades y Compañías españolas legalmente constituidas.

Podrán serlo también los extranjeros cuando las obras que se contraten exijan para su ejecución elementos que sean objeto de privilegio de invención ó constituyan una especialidad industrial poco desarrollada en España.

Quedan exceptuados:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prisión.

2.º Los que estuvieren fallidos, ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

3.º Los que estuvieren apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 2.º Cuando sea difícil obtener ventajosamente y con la necesaria rapidez los tramos metálicos para puentes, maquinaria, aparatos de alumbrado marítimo, material de limpia, de dragado, de agotamientos, de fundaciones tubulares ó de otras clases, de carga y descarga y otros servicios análogos, se apelará al sistema de concursos públicos entre los fabricantes.

La adjudicación deberá hacerse por el Ministro del ramo, previo informe del Consejo de Obras públicas.

Art. 3.º La persona á quien se haya adjudicado la ejecución de una obra ó un servicio para la misma, deberá depositar en el punto, y dentro del plazo señalado en el correspon-

diente pliego de condiciones particulares, la fianza que en el mismo se prefije. En el caso en que por el adjudicatario la prestase otra persona se entenderá sujeta dicha fianza á idénticas responsabilidades que si fuese de propiedad de aquél.

El plazo señalado en el párrafo anterior no excederá de treinta días, y dentro de él deberá presentar el adjudicatario la carta de pago que acredite la constitución de la fianza á que se refiere el mismo párrafo. La falta de presentación dará lugar, sin más trámites, á que se declare nula la adjudicación, y el adjudicatario perderá el depósito provisional que hubiese hecho para tomar parte en la subasta.

Art. 4.º Cuando el presupuesto de contrata no llegue á la cifra de 10.000 pesetas, se celebrará la subasta en la capital de la provincia respectiva, y el contrato consistirá en un documento firmado por el Presidente del remate y el contratista; pero si excede de aquella suma, se verificará en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, y se extenderá escritura pública, con arreglo á las disposiciones vigentes.

En ambos casos el cuerpo contendrá: un tanto del acta de subasta que haga referencia exclusivamente á la proposición del rematante, ó sea la declarada más ventajosa; la orden de adjudicación; copia literal de la carta de pago que menciona el artículo anterior, y una cláusula que exprese terminantemente que el contratista se obliga al cumplimiento exacto del contrato, conforme á lo prescrito en el presente pliego de condiciones generales, en las particulares y facultativas del proyecto, en los planos y en el presupuesto.

El contratista, antes de firmar el referido documento ó escritura, habrá también firmado su conformidad al pié de los expresados pliegos de condiciones particulares y facultativas, de los planos, de los cuadros de precios y del presupuesto general. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasione la extensión del documento ó escritura en que se consigne la contrata.

Art. 5.º La Administración entregará al contratista copia autorizada de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas, y se le facilitarán los demás documentos del proyecto para que pueda examinarlos ó copiarlos si lo creyese necesario.

Art. 6.º El contratista queda obligado á someterse, en la decisión de todas las cuestiones con la Administración que puedan surgir de su contrata, á las Autoridades ó Tribunales ordinarios con arreglo á la legislación vigente, y las modificaciones que pueda sufrir, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio.

Art. 7.º Este pliego de condiciones generales regirá en todo aquéllo que no sea modificado por las facultativas ó particulares de cada contrata.

Art. 8.º Podrá adoptarse en casos determinados, para la construcción de las obras públicas, el sistema especial de contratación por destajos ó ajustes parciales. No regirán entonces las disposiciones comprendidas en este pliego de condiciones, sino que se aplicarán los preceptos vigentes en materia de destajos ó los que se dicten en lo sucesivo con el mismo objeto.

(Se continuará.)

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Don Eladio Peñalba y Gutiérrez,
Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Hago saber: Que habiéndose verificado el alarde de las causas que se hallan en el estado de someterse á la deliberación del Jurado en el cuatrimestre próximo, esta Presidencia, haciendo uso de la facultad que le está conferida, ha señalado para que tengan lugar, la Sala de Sesiones de esta Audiencia y los días que á continuación se expresa: El 26, 27, 28 de Febrero próximo y siguientes para las causas que proceden del Juzgado de la Capital; 4, 5 y 6 de Marzo siguiente para las del de Astudillo; el 7 para la de Baltanás; el 11, 12 y 13 para las de Carrión; el 14 la de Frechilla; el 20, 21, 22 y 23 para las de Cervera, y los 26 y 27 de repetido Marzo para las que proceden del Juzgado de Saldaña.

Lo que se publica por medio del presente según está prevenido.

Dado en Palencia á diecinueve de Diciembre de mil novecientos.—Eladio Peñalba.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Lino González de Medina, vecino de esta Ciudad, según cédula personal número 4.553 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once de la mañana del día 11 de Diciembre de 1900, una solicitud de registro para la mina de hulla titulada «San Francisco», sita en término de Barruelo de Santullán y en el sitio Dehesa Boyal de Barruelo; lindante por Norte la Rasa, Este los Callejones de la Dehesa de Barruelo, Sur mina Justa y Oeste mina Carlota. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la fuente del Monte, término Dehesa Boyal de Barruelo, desde esta fuente se medirán 75 metros en dirección Este, 1.^a estaca; de ésta en dirección Norte 100 metros, 2.^a estaca; de ésta en dirección Este 400 metros; de ésta en dirección Sur 400 metros en dirección Sur á intestar con la mina Justa, y desde ésta en dirección Oeste 400 metros á intestar con la mina Carlota, de la Sociedad del ferrocarril del Norte de España, sita en término de Barruelo de Santullán.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento siete pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24

de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 15 de Diciembre de 1900.—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Francisco de Célis, vecino de Fontible (Santander), según cédula personal número 372 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y veinte minutos de la mañana del día 11 de Diciembre de 1900, una solicitud de registro de veinte pertenencias para la mina de hierro y otros titulada «Teresa», sita en término de Monasterio y comunero con Villanueva de la Torre, Ayuntamiento de Barruelo de Santullán, al sitio de Pitarrón; lindante con terreno franco. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una fuente que está á la derecha del camino que sube á San Martín, desde donde se medirán en dirección al Este 200 metros, donde se colocará la 1.^a estaca; de ésta al Sur se medirán 400 metros, donde se colocará la 2.^a estaca; de ésta al Oeste otros 400 metros, donde se fijará la 3.^a; de ésta al Norte 600 metros, donde se fijará la 4.^a; del Norte ó de ésta al Este 400, donde se colocará la 5.^a, y de ésta á la 1.^a 200 metros, quedando cerrado de este modo el cuadro que se solicita.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento siete pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 15 de Diciembre de 1900.—José Joaquín Almeida.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Baldomero Sáez Sánchez, Juez de instrucción de la villa y partido de Cervera de Río-Pisuerga.

Por el presente edicto hago saber: Que el día veintidos de Enero del año próximo venidero á las once en punto de la mañana y en la Sala Audiencia de este Juzgado tendrá lugar la venta en pública subasta y por separado de las fincas que á continuación se describen:

1.^a Una casa habitación situada en el casco del pueblo de Barruelo de Santullán y su calle de La Badera, sin número; que linda por derecha vía de la Carlota, izquierda con el río, espalda con tierra de Benito Duque; mide una superficie de cuarenta metros sesenta centímetros, y está valuada en ochocientos cincuenta pesetas.

2.^a Un huerto lindante á la casa anteriormente descrita, destinado á hortaliza, de celemín y medio de cabida próximamente; que linda por Saliente con la vía de la Carlota, Mediodía ejidos, Poniente con el río Ruhagón y Norte tierra de Benito Duque; tasado en setenta pesetas.

3.^a Un prado en término de Porquera de Santullán, á do dicen La Rotura, de diez entuertas, equivalentes á catorce áreas noventa y cinco centiáreas; linda al Saliente con otro de Simón Costana, Mediodía prado de Manuel Muñoz, Poniente otro de D. Luis Polanco y Norte otro de Petra Revilla; valuado en doscientas cincuenta pesetas.

4.^a Una casa sita en despoblado en término de Revilla de Santullán y sitio de Petrita, compuesta de un piso y planta baja; mide diez metros ocho centímetros de fachada por seis de fondo, y linda por todos vientos con ejidos; está tasada en dos mil quinientas pesetas.

Las fincas descritas corresponden á D. Nicomedes Conchoso Fernández, vecino de Barruelo, y se sacan á pública subasta que tendrá lugar en el día y hora citado y separadamente de cada una de ellas para hacer efectivas las costas que le fueron impuestas por la Audiencia provincial de Palencia en causa que se le siguió en este Juzgado por disparo de arma de fuego y lesiones y las impuestas también por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo en el recurso de casación que interpuso contra la sentencia pronunciada por dicha Audiencia en referida causa.

Se previene á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo de las fincas; que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación; que dichas fincas carecen de títulos de propiedad y se suplirán por los medios que establece la ley Hipotecaria, siendo ésto de cuenta del rematante, igualmente que los gastos de la escritura de venta de las fincas, las cuales no están afectas á carga ni gravamen alguno.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á quince de Diciembre de mil novecientos.—Baldomero Sáez Sánchez.—Ante mí, José Mancebo.

Don Baldomero Sáez Sánchez, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido.

Hago saber: Que en los autos de concurso voluntario de acreedores,

promovido en concepto de pobre por el Procurador D. Julian Cuadrado á nombre y con poder de D. Pedro Merino Vergaño, vecino de Polentinos, en junta general celebrada el día seis de los corrientes fué nombrado por unanimidad D. Eladio Alonso y Alonso, vecino de esta villa, Síndico de dicho concurso en sustitución de D. Acilino Díez Gómez de la Vega, quien renunció el cargo, por haber sido desacomulado del mismo los autos ejecutivos que contra dicho concurso tenía pendientes, cuyo nombramiento se hace saber á los acreedores por medio del presente, cumpliendo lo ordenado en el artículo mil doscientos diecisiete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á diecisiete de Diciembre de mil novecientos.—Baldomero Sáez Sánchez.—P. S. O., Licenciado Francisco Serra.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Ojeda.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el próximo año de 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales los interesados pueden hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Olmos de Ojeda 17 de Diciembre de 1900.—El Alcalde accidental, Venancio Martín.

Ayuntamiento constitucional de Autilla del Pino.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal jurado del Ayuntamiento de esta villa, para la custodia del campo, con el sueldo anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en esta Alcaldía acompañadas de los documentos que acrediten la capacidad legal para desempeñar dicha plaza y en término de diez días.

Autilla del Pino 17 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Paulino Aguado.

Ayuntamiento constitucional de Dehesa de Montejo.

Terminado el repartimiento grimal voluntario de todas las especies sujetas al impuesto de consumos en el próximo año de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues transcurrido dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Dehesa de Montejo 16 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Gaspar Labrador.